

**RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-04/2005  
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DGD/UE-J/137/2005,  
RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
04/2005-J.**

**RECURRENTE: ERWIN FROMOW.**

**MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.**

México, Distrito Federal. Resolución de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de agosto de dos mil cinco.

**VISTOS; Y,  
RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante solicitud presentada el uno de abril de dos mil cinco, a través de comunicación electrónica con la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio CE-042, ERWIN FROMOW solicitó la siguiente información:

***“A QUIEN CORRESPONDA: EN CORREO ANTERIOR QUE ANEXO Y SUPONGO NO LLEGÓ, LE COMUNICABA QUE LOS EXPEDIENTES LOS NECESITO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO YA QUE ME ENCUENTRO FUERA DE MÉXICO. DE CUALQUIER MANERA SI ME PUDIERA INDICAR EL PROCESO PARA TENERLO FÍSICAMENTE EN PAPEL SE LO AGRADECERÉ PORQUE ALGUIEN ALLÁ ME PODRÍA HACER EL TRÁMITE APARTE. RESPECTO A LA CC 84/2004 AUNQUE ESTÉ EN TRÁMITE SERÁ POSIBLE TENER AUNQUE SEA EL ESCRITO***

## **INICIAL Y LA CONTESTACIÓN O CÓMO ME PUEDO ENTERAR DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA(...)"**

**SEGUNDO.** Una vez analizados la naturaleza y el contenido de la petición, con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud y, en términos de lo ordenado en los diversos artículos 28, 29, 30 y 31 del mismo reglamento, 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, en relación con el artículo tercero transitorio del reglamento en cita, se ordenó hacer el desglose correspondiente toda vez que la información solicitada se encuentra en Unidades Departamentales distintas, por lo que se abrieron los expedientes DGD/UE-J/136/2005, en relación con la disponibilidad de la información relativa a la acción de inconstitucionalidad 4/98, y el DGD/UE-J/137/2005, en relación con la disponibilidad de la información relacionada con la controversia constitucional 84/2004, que es motivo de la presente resolución; y se giró oficio al Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información relativa a la controversia constitucional 84/2004.

En respuesta a lo anterior, el quince de abril de dos mil cinco, mediante oficio 1500, el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, comunicó, en lo que interesa:

***"(...) La citada controversia fue remitida a la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para la elaboración del proyecto de resolución, razón por la cual, por el momento, no es posible atender su petición..."***

**TERCERO.** Mediante oficio DGD/UE/0384/2005 del veintiséis de abril de dos mil cinco, la Directora General y Titular de la Unidad de Enlace de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información el expediente DGD/UE-J/137/2005, con la finalidad de que se le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como lo conducente conforme a los artículos 10, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2003, en relación con el tercero transitorio del reglamento en cita. Además, manifestó que se debía dar respuesta al solicitante a más tardar, el veintiocho de abril de dos mil cinco.

Dicho oficio se recibió en la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa el veintisiete siguiente.

**CUARTO.** Por oficio SEJA-274/2005 del veintiocho de abril de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y Presidente del Comité de Acceso a la Información turnó el expediente DGD/UE-J/137/2005 al titular de la mencionada Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y le comunicó que el Comité de Acceso a la Información en su sesión del veintisiete de abril del año en curso acordó ampliar el plazo para dar respuesta al solicitante de la información.

**QUINTO.** El diecinueve de mayo de dos mil cinco, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el expediente de clasificación de información número 04/2005-J, lo siguiente:

***“PRIMERO. Es parcial y temporalmente reservada la información solicitada por Erwin Fromow, consistente en el expediente relativo a la controversia constitucional 84/2004, el escrito inicial que le dio origen y su contestación, en términos de la consideración segunda de esta resolución. - - - SEGUNDO. Es público el último proveído dictado en la controversia***

**constitucional 84/2004, por lo que se concede el acceso al mismo en la modalidad requerida por el solicitante, de conformidad con la consideración segunda de este fallo.”**

Las consideraciones en que se apoyó el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal para resolver en este sentido, en lo que interesan, son las siguientes:

**“II. Como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, se sostuvo:**

“La citada controversia fue remitida a la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para la elaboración del proyecto de resolución, razón por la cual, por el momento no es posible atender su petición.”

**Como se advierte de lo anterior, la Unidad Departamental requerida manifestó que la información solicitada no se encontraba bajo su resguardo y señaló que el expediente relativo a la controversia constitucional 84/2004, se remitió a la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para la elaboración del proyecto de resolución.**

**Al respecto, con independencia de que la Unidad de Enlace debió solicitar la información requerida a la Ponencia antes referida y no estimar que se surtía la competencia de este Comité por el hecho de que la Unidad solicitada hubiera señalado que la misma se encontraba en otra área, cabe señalar que ello no obsta para que este órgano colegiado, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre la naturaleza pública o reservada de la información solicitada, dado que reponer el procedimiento respectivo únicamente dilataría la resolución del caso, debiendo**

**tomarse en cuenta que de la consulta de los registros electrónicos de los expedientes en trámite en este Alto Tribunal, se advierte que la información solicitada se encuentra efectivamente en proceso de resolución en la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.**

**En ese orden de ideas, para pronunciarse sobre la naturaleza de la información requerida destaca lo previsto en los artículos 3°, fracciones III, V y VI, 8°, 14, fracción IV, y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1°, 2°, fracción XIV, 5°, 6° y 7°, párrafos primero, segundo y tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismos que señalan:**

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*...*

*V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;  
...

“Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

...

Quando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.”

“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.”

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el

*acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

*“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

*...*

*XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos”*

*“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

*“Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.”*

*“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas*

serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso auditará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

...”

**De lo previsto en los citados numerales, se advierte que la información solicitada por Erwin Fromow, el expediente relativo a la controversia constitucional 84/2004, en tanto que se encuentra pendiente de resolución y bajo resguardo de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, es de naturaleza reservada, de conformidad con el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental antes transcrito, conforme al cual es información reservada todo procedimiento administrativo o judicial en el cual no se haya dictado resolución definitiva.**

**Por otra parte, en cuanto a lo solicitado consistente en “el escrito inicial y la contestación o bien la última actuación que le permita conocer el estado en que se encuentra” cabe señalar que en los mismos términos en que este Comité se pronunció al resolver la clasificación de información 21/2004-J de siete de julio de dos mil cuatro, el escrito inicial que dio origen a la controversia constitucional 84/2004, así como la contestación a la misma, en**

**términos de los artículos 14, fracción IV, de la Ley citada, y 7°, penúltimo párrafo, del Reglamento, por el momento, son información reservada y no es posible su acceso público, en razón de que forman parte de las constancias procesales que integran la controversia constitucional de mérito, a la fecha en periodo de prueba; en todo caso, el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las promociones de las partes, de las pruebas y demás constancias que obren en este expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.**

**A su vez, por lo que respecta a la solicitud de la última actuación que permita conocer el estado de la controversia constitucional de mérito, tomando en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 2°, fracción XIV, y 7°, párrafos primero y segundo, del Reglamento de la materia aplicable en este Alto Tribunal, son resoluciones públicas las que se dictan dentro de un juicio, y las mismas podrán consultarse una vez que se emitan, se impone otorgar al solicitante el acceso al último proveído que se haya dictado por el señor Ministro Instructor en el expediente principal de la controversia constitucional 84/2004, ya que al ser público dicho acuerdo válidamente puede facilitarse en la modalidad de copia simple que fue solicitada.**

**Con base en lo anterior, la Unidad de Enlace deberá girar comunicación a la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, requiriendo copia simple del último acuerdo que se haya dictado en el expediente principal de la controversia constitucional 84/2004, sin menoscabo de que el solicitante pueda posteriormente requerir copia simple de diversos proveídos dictados en ese mismo expediente.**

***Finalmente, considerando el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.”***

**CUARTO.** La resolución que antecede se notificó a Erwin Fromow, mediante correo electrónico, el veinte de mayo de dos mil cinco.

**QUINTO.** Inconforme con la resolución que antecede, el ocho de junio de dos mil cinco, Erwin Fromow interpuso recurso de revisión, mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEXTO.** Por oficio DGD/UE/536/2005 del nueve de junio de dos mil cinco, dirigido a la Secretaria de Seguimiento de Comités, la Directora General de Difusión de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 40, fracción I, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, remitió el recurso de revisión presentado, así como el expediente DGD/UE-J/137/2005.

Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil cinco, el Ministro Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso, registrándolo bajo el número CTAI/RV-04/2005 y ordenó turnar los autos al Ministro de la Comisión que, conforme al turno respectivo, correspondiera formular la Ponencia.

Por oficio 1662/2005 del quince de junio de dos mil cinco, se remitieron el recurso de revisión CTAI/RV-04/2005 y el expediente DGD/UE-J/137/2005 al

señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel para la formulación del proyecto respectivo.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 37 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dado que se interpone en contra de una resolución del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, emitida el diecinueve de mayo de dos mil cinco en la que, por una parte, se determina que es parcial y temporalmente reservada la información consistente en el expediente relativo a la controversia constitucional 84/2204, el escrito inicial que le dio origen y su contestación; y, por la otra, se establece que es público el último proveído dictado en la mencionada controversia constitucional, por lo que se concede acceso a aquél en la modalidad requerida.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, es decir dentro del plazo de quince días previsto para tal efecto en el artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la resolución recurrida se notificó al recurrente el veinte de mayo de dos mil cinco, según se desprende de la impresión del correo electrónico que se envió a la dirección de Erwin Fromow que obra a fojas 019 del cuaderno relativo al expediente DGD/UE-J/137/2005, mientras que el escrito de expresión de agravios se presentó a través de comunicación electrónica con la Unidad de Enlace de de este Alto Tribunal el ocho de junio del mismo año.

Para arribar a esa conclusión debe tomarse en cuenta que el plazo de quince días a que se refiere el mencionado artículo 38, para la interposición del recurso aludido, comienza al día siguiente “al en que se tenga conocimiento del acto impugnado”, por lo que, en el caso concreto, corrió del veintitrés de mayo al diez de junio de dos mil cinco, inclusive, descontando en dicho cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo; y, cuatro y cinco de junio, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que si el citado medio de defensa se interpuso el ocho de junio de dos mil cinco, debe concluirse que se presentó en tiempo.

**TERCERO.** En el recurso respectivo Erwin Fromow hizo valer los siguientes agravios:

***“III. La motivación del <Acuerdo de Clasificación de Información> [04/2005-J] del diecinueve de mayo del presente año y del [2/2004-J] del siete de julio de dos mil cuatro del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede encontrar fundamento en las causales que señala dicho artículo 14 pues como se desprende de sus fracciones se contiene claramente los supuestos en que aplica la calidad de “Información Reservada”.- - - Primero. La fracción cuarta al señalar “Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado” no es aplicable a la solicitud presentada toda vez que el expediente del escrito inicial de demanda ya se encuentra firme y causó estado; no es susceptible de modificación por las partes o Autoridad alguna. - - - La fracción es clara al señalar que son los <<expedientes judiciales>> los que deben causar estado; el juicio, integrado por varios expedientes, como los de los escritos de demanda y contestación, informes periciales o de cualquier***

**naturaleza que puedan concurrir, son los que están señalados en la fracción. No requiere la citada fracción cuarta que sea la – sentencia- la que tenga que causar estado pues de ser así haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública y claramente una interpretación en ese sentido iría en contra de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. - - - Segundo. Otra consideración expuesta en el Acuerdo 21/2004-J del siete de julio de dos mil cuatro, en que se funda el Acuerdo materia de este Recurso de Revisión es que: “se encuentra pendiente de resolución y bajo resguardo de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, es de naturaleza reservada, de conformidad con el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental antes transcrito, conforme al cual es información reservada todo procedimiento administrativo o judicial en el cual no se haya dictado resolución definitiva.” - - - En este caso es clara la interpolación de fracciones y hace evidente i] la inconsistencia de los Acuerdos; y ii] que esa interpretación no se encuentra en las causales establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para poder catalogar la información solicitada con el carácter de “confidencial.” - - - Respecto a la fracción cuarta del artículo 14 reitero las consideraciones anteriormente hechas. En cuanto a que se dicte “resolución definitiva”, efectivamente eso es lo establecido en la fracción quinta, pero esta señala claramente que es para los casos de procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, no para el caso que nos ocupa la solicitud.”**

**CUARTO.** Como se advierte de los agravios transcritos, el recurrente se duele, en síntesis, de que:

El acuerdo recurrido no puede tener como fundamento lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental pues en sus fracciones se contienen claramente los supuestos en que es aplicable la calidad de "Información Reservada."

a) Lo dispuesto en la fracción IV de dicho artículo 14 no es aplicable a la solicitud presentada toda vez que el expediente del escrito inicial de demanda ya se encuentra firme y causó estado, no es susceptible de modificación por las partes o por la autoridad y conforme a la citada fracción no se requiere que sea la sentencia la que tenga que causar estado;

b) En la resolución recurrida se establece que: ***"se encuentra pendiente de resolución y bajo resguardo de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, es de naturaleza reservada, de conformidad con el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental antes transcrito, conforme al cual es información reservada todo procedimiento administrativo o judicial en el cual no se haya dictado resolución definitiva."***

En este caso es clara la interpolación de fracciones y hace evidente la inconsistencia de los acuerdos y que esa interpretación no se encuentra en las causales establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para poder catalogar la información solicitada con el carácter de confidencial; y,

c) En cuanto a que se dicte "resolución definitiva", eso es lo establecido en la fracción V, pero en ella se señala que se refiere a los casos de procedimientos de responsabilidad de servidores públicos y, por tanto, no es de aplicación al presente asunto.

Para estar en aptitud legal de determinar la eficacia de los agravios sintetizados, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, 8, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que son del tenor siguiente:

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***(...) VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;”***

***“Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.”***

***“Artículo 14. También se considerará como información reservada:***

***(...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;***

***(...) Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.”***

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los considerandos décimo cuarto y décimo octavo, y en los artículos 1, 2, fracción XIV, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a continuación se transcriben:

**“CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO.** *La interpretación de lo previsto en los artículos 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tomando en cuenta los fines que tuvo el legislador al expedir este ordenamiento, lleva a concluir que la restricción establecida en la citada fracción se refiere exclusivamente a las pruebas y constancias que obran en los expedientes judiciales, por lo que las resoluciones que se dicten durante el desarrollo de un juicio constituyen información pública una vez que se han emitido, y si se solicitan antes de que la sentencia respectiva cause estado se podrá acceder a una versión impresa o electrónica de aquéllas, sin menoscabo de que en dicha versión, en su caso, se supriman los datos personales de las partes;”*

**“CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO.** *En relación con las pruebas y constancias que obren en los expedientes judiciales se dará acceso a las mismas observando en todo caso lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, una vez que haya causado estado la respectiva sentencia ejecutoria.*

**“Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*



**“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:**

**(...) XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.”**

**“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”**

**“Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.**

**De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.”**



***“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.***

***Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.***

***El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.***

***Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”***

Como se desprende de las transcripciones que anteceden, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Poder Judicial de la Federación está obligado a hacer públicas sus **sentencias cuando éstas han causado estado** o ejecutoria e, incluso, en el artículo 14, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, se establece que se considerarán **información reservada** los expedientes judiciales **en tanto no hayan causado estado.**

Es decir, en la mencionada fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el legislador estableció que los expedientes judiciales en trámite son reservados.

Por otra parte, se observa que los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, al emitir el Reglamento para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecieron en los artículos 5, 6 y 7 que, **en términos generales, es pública** la información que tienen bajo su resguardo y que los expedientes de **asuntos concluidos pueden ser consultados por cualquier persona**; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 8 y 14, fracción IV, de la ley de la materia, tratándose de resoluciones públicas dictadas **cuando aún no se emite la sentencia ejecutoria**, éstas se pueden hacer públicas siempre que se supriman, en su caso, los datos personales de las partes y es hasta que la sentencia respectiva cause estado cuando se podrá realizar el análisis sobre la naturaleza pública, reservada y confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente.

De lo anterior se deduce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de fomentar el acceso a la información, interpretó que la reserva decretada por el legislador no es aplicable respecto de todas las determinaciones que va dictando el órgano jurisdiccional; sin embargo, no llegó al extremo de considerar que los demás documentos, constancias y pruebas que obran en los expedientes pueden ser públicos antes de que la sentencia respectiva cause estado.

Como se advierte, la anterior interpretación de ninguna manera contradice lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por el contrario, se ajusta a ello e incluso amplía la posibilidad de acceso a la información, previendo el procedimiento para hacer públicas las sentencias interlocutorias y demás resoluciones que se pronuncien aun cuando no se haya emitido la respectiva sentencia ejecutoria que ponga fin al juicio.

Es claro que la anterior posibilidad se refiere exclusivamente a la información pública consistente en sentencias y resoluciones que se dictan dentro de los procedimientos en los que no se ha emitido la ejecutoria que ponga fin al juicio correspondiente, pero no está relacionada con la información que proviene de las partes, pues ésta, por ministerio de ley, siempre será reservada hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia respectiva, tal como deriva de lo dispuesto en los transcritos artículos 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 7, párrafo penúltimo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Precisado lo anterior, se analizan las manifestaciones del recurrente.

En primer lugar, no es correcto lo que aduce en cuanto a que lo dispuesto en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no puede ser aplicado a la solicitud presentada, en virtud de que el expediente del escrito inicial de demanda ya se encuentra firme.

Al respecto debe tomarse en cuenta que si bien, como aduce el recurrente en sus agravios, tanto el escrito inicial de demanda que dio origen a la controversia constitucional 84/2004, como la contestación respectiva no pueden ser modificados por las partes ni por autoridad alguna, también es cierto que dichos documentos o constancias no integran por sí mismos expedientes judiciales autónomos, sino que son parte de ellos.

La anterior conclusión deriva de la definición misma de las palabras, *documento, constancia y expediente*.

En efecto, en el Diccionario de la Real Academia Española se define la palabra **documento** como *“escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”*; por su parte, la palabra **constancia**, se define, en lo que interesa, como *“escrito en el que se ha hecho constar algún acto o hecho, a veces de manera fehaciente.”*

En el mismo diccionario, la palabra **expediente** se encuentra definida, en lo que interesa, como *“conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio.”*

Esta definición que se robustece con lo que señala el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editado por Editorial Porrúa, en donde en relación con la palabra **expediente** se dice: *“conjunto ordenado y foliado de documentos o piezas escritas, en los que se hacen constar todas las actuaciones judiciales (tanto resoluciones como diligencias), así como los actos de las partes y de los terceros, correspondientes a un juicio (o proceso) o a un procedimiento de jurisdicción voluntaria.”* Es decir, los expedientes judiciales se componen de diversos documentos o constancias en los que se obran todas las actuaciones judiciales que pueden ser resoluciones o diversas actuaciones judiciales y los actos de las partes y de los terceros.

De lo anterior se desprende que la demanda que dio origen a la controversia constitucional 84/2004 y la contestación correspondiente no constituyen, por sí mismas, expedientes, sino que integran aquéllos, además, al provenir de las partes y no de la autoridad jurisdiccional dichos documentos no causan estado, a pesar de que no puedan ser modificados o revocados mediante algún recurso o medio de defensa cualquiera.

En este orden de ideas, no existe justificación legal para pretender que por tratarse de documentos firmes que no pueden ser modificados ni por las partes ni por autoridad alguna, deban ser tratados de la misma manera que las

resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional durante la secuela del juicio o bien al término de aquél, pues se trata de documentos de diversa naturaleza, ya que, se reitera, algunos provienen de las partes en conflicto, mientras que los otros constituyen determinaciones o pronunciamientos del órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se encuentra plenamente justificado el trato diverso que, en cuanto a la transparencia, se les da a unos y a otros documentos o constancias, sin que dicha diversidad de trato pueda ser considerada como una violación al derecho a la información que como garantía individual se encuentra previsto en el artículo 6° constitucional.

Ahora bien, como ya se señaló, en los artículos 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se ordena que el Poder Judicial de la Federación debe hacer públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria y que es información reservada los expedientes que no hayan causado estado. Como se precisó también, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de fomentar el acceso a la información, interpretó los artículos señalados y concluyó que tal reserva no incluye a las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se ha emitido la respectiva sentencia ejecutoria.

Conforme a lo anterior, si en el expediente 84/2004 no se ha dictado sentencia ejecutoria y se encuentra pendiente de resolución, bajo resguardo de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, es claro que la información proveniente de las partes y que se contiene en los documentos y en las constancias que lo conforman, entre la que se encuentran la demanda y la contestación respectiva, es reservada y, por tanto, el acceso a ellas se rige por lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV, 18, fracción I, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo que implica que será hasta que se dicte sentencia ejecutoria en la respectiva controversia constitucional cuando se podrá realizar el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de aquéllas.

Por tanto, fue correcta la decisión del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al establecer que si el expediente se encuentra pendiente de resolución, en la Ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo, sólo es posible hacer pública la información que constituya sentencias ejecutorias y las demás resoluciones dictadas dentro del juicio, pero no así la información reservada proveniente del resto de las constancias que integran el expediente judicial, pues, se reitera, la naturaleza pública, reservada o confidencial de aquéllas sólo podrá determinarse una vez que se emita sentencia definitiva y ésta haya causado ejecutoria.

En tal virtud, al resultar de exacta aplicación al caso lo dispuesto en los artículos que sirvieron de fundamento para la emisión de la resolución recurrida, se estima que son infundados los agravios propuestos.

No sobra señalar que si bien es correcto sostener, como aduce el recurrente, que es en la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en donde se establece que los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos, constituyen información reservada en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; también es verdad que en la resolución recurrida no se hace alusión a dicha fracción del artículo 14, además de que, como ya se estableció, es a partir de lo dispuesto en la fracción IV del mismo artículo 14 que la información solicitada por el recurrente es reservada por el momento.

A partir de lo expuesto, toda vez que no le asiste la razón al recurrente y como se advierte que la resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información, el diecinueve de mayo de dos mil cinco, en el expediente relativo a la clasificación de información 04/2005-J, se encuentra apegada a derecho, se impone confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la resolución recurrida, emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecinueve de mayo de dos mil cinco en la clasificación de información 04/2005-J.

**SEGUNDO.** Es temporalmente reservada la información consistente en el escrito inicial que dio origen a la controversia constitucional 84/2004 y su contestación.

**TERCERO.** Se niega a Erwin Fromow el acceso a la información solicitada, consistente en el escrito inicial que dio origen a la controversia constitucional 84/2004 y su contestación por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese;

Así lo resolvió la Comisión para la Transparencia y Acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros Sergio Armando Valls Hernández, Genaro David Góngora Pimentel y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Fue Ponente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN:**

**MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO**

**P O N E N T E:**

**MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL**

**LA SECRETARIA**

**LICENCIADA ELEANA ANGÉLICA KARINA LÓPEZ PORTILLO  
ESTRADA**